



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORES

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga

Honorable Magistrada

Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Magistrada Ponente

Buga Valle del Cauca.

REFERENCIA: **ALEGATO DE NO RECURRENTE**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ, KAREN TATIANA YELA Y OTROS

DEMANDADOS: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, HARVY ALEXANDER RAMIREZ Y HENRY SANCHEZ Y ASEGURADORA SBS.

RADICACION: 765203103004-2021-00120-00

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA, HARVY ALEXANDER RAMIREZ y HENRY SANCHEZ GONZALEZ**, A usted señora Magistrada de manera comedida, me pronuncio de acuerdo al auto promulgado por su despacho y en calidad de no recurrente en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACION DE LA PARTE ACTORA.

La recurrente indica que se realizó una defectuosa valoración probatoria para sustentar su recurso y pretender trasladar la responsabilidad de la ocurrencia de siniestro en cabeza de mis poderdantes desconociendo todo lo ventilado en el transcurrir probatorio. Además de ello, con una falta de objetividad manifiesta, no les da valor a las circunstancias fácticas de los hechos y manifiesta en su escrito unas disertaciones no aplicables al hecho que nos ocupa ya lo allegado al proceso; es así como, quiere llevar a su despacho al errado convencimiento de que la víctima no tuvo ningún grado de participación en lo ocurrido el fatídico día pues. Además de ello, intenta señalar erradamente que la providencia objeto de ataque no fue clara, pero analizada con sujeción a las reglas de la sana crítica resulta evidente que fue por demás objetiva y sujeta al rigor probatorio; por lo tanto, sus manifestaciones son salidas de todo el derecho.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Bien es sabido que para que un Juez de Circuito de como probadas las excepciones presentadas, debe estar muy clara la culpa objetiva y por demás clara en la realización del daño como en el proceso sub examine.

Si bien es cierto que el accidente que nos ocupa es por demás muy lamentable y encadena una situación desoladora que por lógicas razones nadie hubiese querido que sucediera, más allá de estos lastimosos pormenores, debe el Juez profundizar tanto en los hechos como en la realidad fáctica, porque en su búsqueda de la verdad se llevó a cabo una inspección judicial minuciosa para conocer de propia mano como habían sido en realidad los fatídicos hechos para lograr establecer que no se encontró ni siquiera un ápice de culpa o la falta al deber de cuidado por parte de los demandados.

Si bien entendemos el dolor de su señora madre, no es menos importante mencionar que desafortunadamente esta tuvo un ligero y fatal descuido que genero el siniestro y que en razón al veredicto hoy ocupa en su despacho el desatar este recurso, pero que reitero, tuvo su génesis en un desafortunado y hasta pequeño error que genero una tragedia enorme.

De otra parte, tal y como lo anota la parte actora, es bien cierto que los niños son inquietos e imprudentes, pero el adulto responsable debe estar MUY pendiente de los infantes y debe recordar la apoderada recurrente lo dicho sobre la incapacidad que la ley les endilga, y dicha incapacidad es por la falta de cuidado por no comprender los estadios del peligro.

Y lo mencionado por la Dra. Bahamon respecto a que la situación dada es un acto impredecible, que es cierto, pero más cierto aun es que debemos pensar que siempre por las vías transitan los carros, y que además una párvula puede salir intempestivamente corriendo como de hecho sucedió, luego el ejercicio analítico retrocediendo el fenómeno del tiempo es: **SI DEJO LA PUERTA ABIERTA PUEDE LA NIÑA CORRER Y SALIRSE, O, POR EL CONTRARIO, SI CIERRO LA PUERTA PUEDO EVITAR EL PELIGRO** ‘

Es de contera lo anterior que el peligro se puede evitar con un hecho simple por parte de un cuidador responsable es así Señora Magistrada cual es cerrar una puerta.

De igual manera, debo volver a recurso en el consabido argumento ya varias veces decantando en sendas providencias de la **ACTIVIDAD PELIGROSA, pues** bien habla la togada que la responsabilidad es objetiva a lo que no hay que discutir o pormenorizar, sin embargo, no menciona que el agente se puede exonerar de la culpa en el hecho de un tercero.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Sin más elucubraciones argumentativas solicito respetuosamente al tribunal superior del distrito judicial de buga lo siguiente:

PETICION.

Por estar la providencia de primera instancia acorde a todo nuestro derecho sustantivo depreco a su despacho muy respetuosamente se confirme en su integridad la sentencia objeto del recurso de apelación.

Tiene como fundamento a lo anterior todo el caudal probatorio arrimado al libelo.

De la Señora Magistrada.



JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ.
Abogado parte demandada.
CC 16.451.894 Yumbo (V)
T.P. 80.176 C.S.J.